



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0197/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0053, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0053, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, identificada con el número 786-2017, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de Junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión recurrida

La parte demandante, señor Miguel Ángel Báez Castillo, interpuso la presente demanda en suspensión, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha demanda, el demandante pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida resolución núm. 786-2017, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Andrea Altagracia Vargas Vicente, mediante Acto núm. 588/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 786-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015); y para adoptar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia precisó, entre otros, los siguientes fundamentos:

Atendido, a que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Miguel Ángel Báez Castillo, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de Septiembre de 2015, para notificar a la parte recurrida de su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, para justificar dichas pretensiones, entre otros puntos, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 786, indica que no la parte recurrente no emplazó en el término de treinta (30) días que establece el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación; sin embargo:

...en el expediente no consta ningún acto de alguacil donde se pueda verificar que la parte recurrida puso en mora a la parte recurrente para notificarle el auto que alude la Cámara Civil de la Suprema Corte, por lo que a falta de dicha notificación se puede evidenciar que el recurrente no se encontraba en falta.

b. Que la decisión recurrida es violatoria del artículo 74.3 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tanto, la Suprema Corte de Justicia “debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación y enviar en [sic] expediente a otra sala, para que lo instruyera y conociera todos los pormenores del caso”.

c. Que:

...las personas que sean beneficiadas del referido inquilinato lo han hecho con la anuencia del legítimo propietario del inmueble SR. FAUED MAUD por lo que la demanda en desalojo le han generado graves y amplios daños y perjuicios, materiales, morales y económicos a los inquilinos poseedores de buena fe del inmueble.

d. Que la parte recurrida, demandada en suspensión:

...no posee autorización, ni poder, ni capacidad para actual[sic] en justicia, quien ha aprovechado que su legítimo propietario se encuentra fuera del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país, para incoar demanda a diestra y siniestra pues los inquilinos se han negado tanto a entregar el inmueble y continuar depositando los alquileres en el Banco Agrícola.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Andrea Altagracia Vargas Vicente, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 588/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorial de casación interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo, contra la Sentencia núm. 00679/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 00679/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 064-15-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

5. Acto núm. 588/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Luís

Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago lanzada por la señora en contra del hoy demandante, señor Miguel Ángel Báez Castillo.

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 064-15-00018, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Miguel Ángel Báez Castillo a pagar a la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente la suma de doscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$204,000.00), más los meses que transcurran hasta la ejecución de la sentencia, a razón de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000.00) mensuales, así como también ordenó el desalojo del local comercial establecido en el inmueble ubicado en la avenida Duarte número 452, primera planta, San Antón, Zona Colonial, Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la referida demanda, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 00679/15, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con la cual se pronunció el defecto contra el recurrente, señor Miguel Ángel Báez Castillo, y se pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora Andrea Altagracia Vargas Vicente, resultando confirmada la sentencia de primer grado.

Aún en desacuerdo con la Sentencia núm. 00679/15, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 786-2017, del quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la cual fue declarada la caducidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento a la parte recurrida.

Contra la referida resolución núm. 786-2017, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al tiempo que presentó la presente demanda en procura que se ordene la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida resolución núm. 786-2017.
- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- c. Este Tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13 y TC/0255/13).
- d. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento”¹. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

Expediente núm. TC-07-2017-0053, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

e. De igual manera, este Tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que:

...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia -, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto».

Sigue diciendo que:

Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

f. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró caducidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00679/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con la cual, a su vez, fue pronunciado el descargo puro y simple a favor de la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente, del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, hoy demandante, Miguel Ángel Báez Castillo, quedando así confirmada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia apelada identificada con el núm. 064-15-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). Esa última decisión, condenó al señor Miguel Ángel Báez Castillo a pagar a la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente la suma de doscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$204,000.00), más los meses que transcurran hasta la ejecución de la sentencia, a razón de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000.00) mensuales, así como también ordenó el desalojo del local comercial establecido en el inmueble ubicado en la avenida Duarte número 452, primera planta, San Antón, Zona Colonial, Distrito Nacional.

g. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

h. En ese sentido, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia judicial para eludir el cumplimiento de la condena de pagar los alquileres vencidos, así como también que ordena el desalojo de un local comercial, el cual, según el demandante, se ha ordenado en un inmueble distinto al que ocupa como inquilino y que, además, argumenta que la parte hoy demandada, señora Andrea Altagracia Vargas Vicente, no posee autorización, ni poder, ni capacidad para actuar en justicia y procurar el desalojo, aprovechándose de que el legítimo propietario se encuentra fuera del país.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que decreta el desalojo, el Tribunal recuerda lo estatuido en la Sentencia TC/0250/13, cuando afirmó:

9.1.11 En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. 9.1.16. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia civil núm. 36.

j. Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por la solicitante, este Tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que se trata de una decisión que ordena el desalojo de un inmueble destinado para fines comerciales y, además, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente no posee autorización, ni poder, ni capacidad para actuar en justicia, aprovechándose de que el legítimo propietario se encuentra fuera del país y de que se trata un inmueble distinto al que se encuentra alquilado, todo lo cual resulta, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a dudas, insuficiente para disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia.

k. En lo que tiene que ver con la condena a pagar los alquileres vencidos, este Tribunal Constitucional entiende que se trata de una decisión condenatoria con un interés que atiende a un orden eminentemente patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

l. Por consiguiente, es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este Tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

m. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En tal sentido, afirmó también este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

...es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

o. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), al señalar que:

...por otro lado, cabe destacar, que en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

p. No es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

q. En tales condiciones, ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Miguel Ángel Báez Castillo, contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor *Miguel Ángel Báez Castillo*, así como a la parte demandada, *Andrea Altagracia Vargas Vicente*.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario